

RESOLUCIÓN No. **8165** DE 2026

«Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **ATP FIBER COLOMBIA S.A.S.**»

## LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, establecidas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. El requerimiento de información

Mediante comunicación del 10 de junio de 2025 con radicado de salida 2025517478, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con fundamento en lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, bajo el requerimiento de información No. 2025-020, solicitó a **ATP FIBER COLOMBIA S.A.S. (ATP)** información relacionada con los contratos vigentes suscritos entre **ATP**, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos sus respectivos anexos, en los que se detallan las «condiciones en las cuales se contratan los servicios de arrendamiento de infraestructura de fibra óptica».

En el requerimiento de información se estableció como fecha límite de respuesta el día 20 de junio de 2025, la cual debía enviarse al correo electrónico [reportescrc@rccom.gov.co](mailto:reportescrc@rccom.gov.co). Una vez vencido este plazo, la CRC verificó que **ATP** no atendió el requerimiento de información, es decir, no remitió los contratos vigentes suscritos entre **ATP**, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos, conforme lo solicitado por la CRC.

El 26 de junio de 2025, mediante radicado de salida No. 2025519569, la CRC reiteró el requerimiento de información No. 2025-020, otorgando un nuevo plazo hasta el 4 de julio de 2025 para la remisión de la información requerida.

El 4 de julio de 2025, **ATP** remitió su respuesta al correo electrónico [reportescrc@rccom.gov.co](mailto:reportescrc@rccom.gov.co), y cargó los contratos en un espacio de SharePoint habilitado por la CRC. En dicha respuesta, **ATP** señaló que la información contenida en los contratos se encontraba amparada por el secreto empresarial, en los términos del artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y con fundamento en los artículos 61 y 516 del Código de Comercio. Tras la revisión del material enviado, se evidenció que los contratos y sus anexos contenían textos e imágenes ocultos o tachados. En consecuencia, se constató que **ATP** no remitió la información de manera completa.

Con base en lo anterior, el 10 de julio de 2025, mediante el radicado de salida No. 2025521094, la CRC informó a **ATP** que la información remitida se encontraba incompleta y recordó el deber legal de suministrarla de manera amplia, veraz y oportuna. En el mismo sentido, precisó que lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 no constituye una justificación válida para abstenerse de remitir la información requerida de manera íntegra, sino que establece los lineamientos para su adecuado tratamiento cuando tenga carácter reservado o confidencial por parte de la autoridad competente, garantizando su protección y no divulgación. En el mismo radicado, la CRC reiteró por segunda vez el requerimiento de información No. 2025-020 y otorgó un nuevo plazo hasta el 14 de julio de 2025 para la remisión completa de la información solicitada al correo electrónico [reportescrc@rccom.gov.co](mailto:reportescrc@rccom.gov.co), indicando que debía incluir la totalidad de los contratos con sus respectivos anexos y presentarse en condiciones que permitieran su lectura integral, sin secciones

ocultas ni tachaduras. Finalmente, la CRC advirtió que el incumplimiento del deber de suministro de información podría dar lugar a la imposición de multas diarias de hasta 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta y la reincidencia.

El 14 de julio de 2025, en respuesta al radicado No. 2025521094, **ATP** remitió comunicación al correo electrónico reportescrc@rcrc.gov.co y cargó los contratos en el espacio de SharePoint habilitado para tal efecto. No obstante, tras la revisión de la documentación aportada, la CRC constató que varios contratos contenían texto superpuesto en color negro con la expresión «CONFIDENCIAL», ubicado directamente sobre el contenido contractual, lo que impedía la legibilidad de algunos apartes.

### **1.2. El desarrollo de la actuación administrativa**

El 11 de septiembre de 2025, la CRC formuló pliego de cargos a **ATP** por la presunta infracción del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, al no haber entregado la totalidad de información solicitada por la CRC, relativa a los contratos vigentes que hayan sido suscritos entre su empresa, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos, en el plazo establecido por esta Comisión en el requerimiento de información No. 2025-020, ni dentro del plazo perentorio otorgado por la CRC en las reiteraciones del requerimiento, ni haberla entregado a la fecha del pliego de cargos.

En el artículo 2 del pliego de cargos se concedió a **ATP** un término de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

El pliego de cargos fue notificado a **ATP** personalmente por medios electrónicos el 12 de septiembre de 2025, dejando constancia de recepción en la misma fecha. El término de quince (15) días hábiles antes mencionado transcurrió entre el 15 de septiembre y el 3 de octubre de 2025.

El 1 de octubre de 2025, por medio de escrito allegado por correo electrónico, con radicado 2025823425, **ATP** presentó escrito de descargos, en el cual no solicitó la práctica o incorporación de pruebas. No obstante, al presentar sus descargos, **ATP** remitió los contratos y anexos solicitados por la CRC mediante el requerimiento de información No. 2025-020 y su reiteración, documentos que fueron aportados con la marca de agua «CONFIDENCIAL» en la parte superior e inferior de los documentos.

Posteriormente, mediante auto expedido el 21 de enero de 2026, la CRC decretó la incorporación de oficio de los contratos y anexos remitidos por **ATP** en sus descargos; dio por concluida la etapa probatoria; y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión por parte de la sociedad investigada. Dicho acto administrativo fue comunicado por medios electrónicos el 23 de enero de 2026 mediante el radicado 2026200081.

Dentro del término legal conferido, mediante escrito radicado internamente con radicados 2026802469 y 2026802477, el 4 de febrero de 2026, **ATP** presentó sus alegatos de conclusión en la presente investigación administrativa sancionatoria.

Agotadas las etapas pertinentes, procede esta Comisión a proferir la decisión que en derecho corresponde.

## **2. CARGO IMPUTADO EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2025, la CRC imputó a **ATP** la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, al no haber entregado la totalidad de información solicitada por la CRC, relativa a los contratos vigentes que hayan sido suscritos entre su empresa, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos, en el plazo establecido por esta Comisión en el requerimiento de información No. 2025-020, esto es, desde el momento en que se le remitió el requerimiento de información 2025517478 el 10 de junio de 2025, hasta el 20 de junio de 2025, ni dentro del plazo perentorio otorgado por la CRC en las reiteraciones del requerimiento 2025519569, desde el 26 de junio hasta el 4 de julio de 2025, y 2025521094, desde el 10 hasta el 14 de julio de 2025, ni haberla entregado a la fecha del pliego de cargos. Todo lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

## **3. PRUEBAS**

En concordancia con las pruebas incorporadas en el expediente hasta el momento de proferir auto de apertura de la investigación, así como las decretadas e incorporadas de oficio mediante el auto expedido el 21 de enero de 2026 por esta Comisión, se tienen para proferir la presente decisión las siguientes:

- a) La comunicación del 10 de junio de 2025, con radicado de salida 2025517478 dirigida por la CRC a **ATP**, contentivo del requerimiento de información No. 2025-020.
- b) La comunicación del 26 de junio de 2025, con radicado de salida 2025519569 dirigida por la CRC a **ATP**, reiterando el requerimiento de información No. 2025-020.
- c) Correo electrónico del 4 de julio de 2025 remitido por **ATP** a la CRC en atención a la reiteración del requerimiento previamente mencionado.
- d) Contratos y anexos remitidos por **ATP** mediante carga en el espacio de SharePoint habilitado previamente por la CRC, en atención al requerimiento de información No. 2025-0203.
- e) La comunicación del 10 de julio de 2025, con radicado de salida 2025521094 dirigida por la CRC a **ATP**, reiterando por segunda vez el requerimiento de información No. 2025-020.
- f) Correo electrónico del 14 de julio de 2025 remitido por **ATP** a la CRC en atención a la reiteración del requerimiento previamente mencionado.
- g) Contrato de arrendamiento de redes de fibra óptica No. 42647 suscrito entre ATP FIBER COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y sus anexos.
- h) Contrato de Suministro de Servicios de Capacidad en Redes de Fibra Óptica suscrito entre ATP FIBER COLOMBIA S.A.S. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, y sus anexos.

#### **4. ARGUMENTOS DE ATP FRENTE A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**

Como se ha indicado, **ATP** presentó escrito de descargos dentro de la etapa procesal establecida para el efecto; no obstante, no solicitó la práctica o incorporación de pruebas dentro de dicha oportunidad procesal. En todo caso, junto con el escrito de descargos remitió los contratos y anexos requeridos por la CRC, los cuales fueron incorporados al expediente mediante auto de pruebas decretado de oficio.

En dicho escrito, **ATP** expuso los argumentos de su defensa en relación con el cargo formulado en el pliego de cargos, los cuales pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) el pliego de cargos se encuentra viciado por **falsa motivación**, en la medida en que —según **ATP**— la CRC habría sustentado la imputación en la afirmación de que **ATP** no entregó en su totalidad los contratos y anexos requeridos a la fecha de expedición del pliego, frente a lo cual **ATP** controvierte ese supuesto fáctico e insiste en que la información fue remitida de manera íntegra el 14 de julio de 2025, con anterioridad a la expedición del citado acto; (ii) **naturaleza de la información** solicitada, en el sentido de que los contratos y anexos contienen información sensible amparada por el secreto empresarial, cuya divulgación podría afectar sus intereses económicos y la dinámica competitiva del mercado, razón por la cual adoptó medidas para resguardar su confidencialidad sin afectar la legibilidad ni la verificación de los documentos; y (iii) de manera subsidiaria, alegó la **ausencia de lesividad** como eximente de responsabilidad de conformidad con el artículo 50-1 del CPACA, al considerar que, aun si se entendiera que la conducta es típica y formalmente antijurídica, no se habría producido daño o riesgo real al bien jurídico tutelado, por lo que solicitó el archivo de la investigación.

Adicionalmente, **ATP** presentó alegatos de conclusión en los que, además de reiterar los argumentos expuestos en los descargos, sostuvo que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, la autoridad debe adelantar una valoración integral, objetiva y suficiente del material obrante en el expediente, en garantía del debido proceso y de la presunción de inocencia, y que la imposición de una sanción exige contar con un acervo probatorio que permita acreditar la configuración de la infracción y de los elementos que la estructuran.

En esa línea, afirmó que corresponde a la CRC, como autoridad sancionadora, acreditar los hechos constitutivos de la imputación y los presupuestos que habilitan la consecuencia sancionatoria, y citó el artículo 167 del CGP, por integración normativa, para señalar que no sería admisible trasladar dicha carga al investigado ni sustentar la decisión en apreciaciones genéricas o riesgos meramente hipotéticos. Así mismo, **ATP** sostuvo que la CRC no habría aportado una prueba técnica o pericial

que acreditara que la marca de agua incorporada en los documentos remitidos generaba una imposibilidad material o una restricción efectiva para su lectura o verificación.

Con fundamento en lo anterior, **ATP** reiteró que en el trámite no se habría demostrado la existencia de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados y, en consecuencia, insistió en que no se configuraría la antijuridicidad material exigida por el artículo 50-1 del CPACA, por lo cual reiteró la solicitud de archivo de la actuación.

#### 4.1. Falsa motivación

**ATP** afirmó que el pliego de cargos se encuentra viciado por falsa motivación, al estimar que existe una apreciación errónea de los hechos por parte de la autoridad, en la medida en que —si bien los hechos relatados ocurrieron— no tendrían los efectos ni el alcance jurídico que se les atribuye. **ATP** señala que la valoración fáctica carece de correspondencia entre la realidad y el marco normativo aplicable.

En respaldo de lo anterior, **ATP** citó jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la configuración de la falsa motivación, señalando que puede presentarse cuando la administración basa su decisión en hechos que, aun siendo ciertos, son interpretados o valorados de manera equivocada.

En particular, **ATP** sostuvo que el pliego incurre en falsa motivación porque:

- (i) Se fundamenta en hechos que no corresponderían a la realidad, en tanto el pliego sostiene que **ATP** no entregó «en su totalidad» los contratos y anexos y/o que no los había entregado a la fecha de expedición del pliego; sin embargo, **ATP** afirma que sí remitió la documentación solicitada antes de la expedición del pliego, concretamente el 14 de julio de 2025, por lo cual —según su dicho— cumplió de manera íntegra con lo requerido y, en consecuencia, el presupuesto fáctico del cargo no se configuraría.
- (ii) Atribuye efectos jurídicos inexistentes a la presencia de la marca de agua «CONFIDENCIAL», pues el pliego concluye que dicha marca impediría la lectura o verificación de la información; no obstante, **ATP** sostiene que no existe prueba en el expediente que demuestre una imposibilidad real de lectura o revisión de los contratos y anexos, y que, por el contrario, la marca de agua se incorporó únicamente para advertir el carácter confidencial de la información y proteger el secreto empresarial, sin afectar la legibilidad ni alterar el contenido, por lo que —desde su perspectiva— no podría considerarse que la entrega haya sido incompleta o no verificable.

Con base en lo anterior, **ATP** solicitó el **archivo** de la investigación, indicando que el pliego no contendría incumplimientos reales y desconocería los principios de legalidad y buena fe consagrados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la debida motivación de los actos administrativos.

#### 4.2. Naturaleza de la información

**ATP** reiteró que la información contenida en los contratos y sus anexos —en particular, la relacionada con precios, capacidades técnicas de la infraestructura de red de fibra óptica y zonas de despliegue— se encuentra amparada por el secreto empresarial, en los términos del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.

Asimismo, **ATP** señaló que la divulgación total o parcial de la información solicitada podría generar un perjuicio directo a sus intereses económicos, en la medida en que competidores u otros actores del sector podrían utilizarla en beneficio propio, afectando de manera sustancial su posición competitiva. Indicó, además, que los contratos contienen información sensible para el sector de las telecomunicaciones, por lo que su divulgación o uso inadecuado podría generar graves consecuencias en la dinámica de la competencia del mercado.

La investigada señala que, como titular legítimo de la información, ha adelantado actuaciones orientadas a proteger y resguardar dicha información estratégica, con el fin de mantenerla bajo reserva, y manifestó que es obligación de la CRC garantizar esa reserva, so pena de ser responsable por perjuicios y afectaciones que se puedan generar.

No obstante, **ATP** afirmó que en cumplimiento de la obligación legal prevista en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2019, procedió a entregar los contratos y anexos requeridos por la CRC, atendiendo en su totalidad los requerimientos, y que adoptó medidas para proteger el secreto empresarial, en concordancia con el marco normativo vigente.

En esa línea, sostuvo que no es cierto afirmar que no entregó la totalidad de la información solicitada, y que también es incorrecto indicar que dicha entrega no se hubiera efectuado a la fecha de emisión del pliego, dado que —según reiteró— la información fue enviada el 14 de julio de 2025, antes de la expedición de dicho acto.

Con fundamento en lo expuesto, **ATP** solicitó que la actuación administrativa se archive, al considerar que no se configura el supuesto fáctico y jurídico en el que se soporta el cargo formulado.

#### **4.3. Ausencia de lesividad**

De manera subsidiaria, **ATP** alegó la ausencia de lesividad como eximente de responsabilidad, con fundamento en el artículo 50-1 del CPACA y la jurisprudencia aplicable.

Al respecto, sostuvo que en el pliego de cargos la CRC no demostró ni probó la violación de una orden de autoridad, ni la existencia de un daño o la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado.

En particular, **ATP** indicó que la conducta atribuida —esto es, la inclusión de una marca de agua en los contratos y sus anexos— carecería de la antijuridicidad material necesaria para imponer una sanción, por cuanto la información habría sido entregada de forma total y verificable y la marca de agua no constituiría una obstrucción efectiva para la lectura, revisión o verificación de los documentos.

En consecuencia, añadió que, aun si se considerara que la conducta es típica y formalmente antijurídica, no se habría producido riesgo ni daño real al bien jurídico que la norma busca proteger.

Adicionalmente, **ATP** citó expresamente la Resolución CRC No. 7687 de 2025 para señalar que la CRC ha reconocido que la ausencia de lesividad puede configurarse como eximente de responsabilidad en materia sancionatoria administrativa, en el entendido de que, aun ante una conducta típica y formalmente antijurídica, si esta no lesiona ni pone en riesgo el bien jurídico tutelado, no procede la imposición de sanciones.

Asimismo, sostuvo —con base en esa misma resolución— que dicho criterio constituye “más que un parámetro de graduación”, una causal eximente de responsabilidad administrativa, pues si el investigado prueba que no se produjo daño o peligro, no es procedente imponer sanción debido a la ausencia del elemento de antijuridicidad.

Conforme a lo anterior, **ATP** afirmó que la CRC carece de fundamento para imponer sanción alguna, dado que no se cumple el elemento esencial de antijuridicidad material requerido para la configuración de la infracción. En ese sentido, sostuvo que en el caso concreto **ATP** acreditó que: (i) la información fue entregada en su totalidad, completa y verificable; (ii) la marca de agua no impidió la lectura, revisión o verificación de los documentos por parte de la CRC; y (iii) no se produjo daño ni riesgo alguno para los bienes jurídicos tutelados por la norma, aspectos que —según indicó— no fueron demostrados por la CRC.

Finalmente, **ATP** concluyó que, incluso en un escenario en el que se aceptaran las premisas del pliego de cargos, no procede la imposición de sanción alguna por configurarse la causal eximente de responsabilidad establecida en el artículo 50-1 del CPACA; y señaló que, sin perjuicio de lo anterior, remitía nuevamente los contratos y anexos solicitados con la marca de agua «CONFIDENCIAL» en la parte superior e inferior.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Concluidas las etapas pertinentes, en la presente sección se sustentará la decisión que se adopta, de conformidad con lo expresado en los artículos 47, 48, 49 y 50 del CPACA. Para ello, a continuación, se exponen las consideraciones de la CRC frente a cada uno de los argumentos presentados por **ATP** en sus descargos y alegatos de conclusión, a partir de la valoración integral de las pruebas recaudadas en el marco de esta actuación.

Para tal fin, la CRC, en primera medida, se referirá a las facultades que le fueron dadas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009; en segundo lugar, analizará los tres argumentos planteados por **ATP** en su escrito de descargos y alegatos de conclusión; y, finalmente, analizará la conducta de dicha sociedad, con el fin de sustentar la decisión acá adoptada.

#### **5.1. Competencia de la CRC para requerir información a los agentes regulados e imponer sanciones en caso de no ser suministrada**

El último inciso del artículo 15 de la Constitución Política dispone que «(...) [p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley». Resáltese, entonces, que desde la propia Constitución Política se previó la necesidad de que las autoridades en ejercicio de sus funciones, entre otras, tengan la facultad de solicitar información a los particulares. En sentencia C-422 de 2002, la Corte Constitucional reconoció que, previa autorización del legislador, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, las autoridades administrativas pueden requerir información para el ejercicio de sus funciones, necesarias para el logro de objetivos determinados de interés general, y reconoce que «(...) el derecho-deber de participación comporta para los ciudadanos la obligación de atender los requerimientos de las autoridades que en desarrollo de sus tareas, necesariamente ligadas al interés general, les soliciten la información anotada».

Ahora bien, en relación con las funciones de la CRC el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente:

**«19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones,** de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante **requerimientos específicos efectúa la CRC,** o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión» (NFT).

La disposición transcrita consta a grandes rasgos de dos enunciados normativos: el primero relacionado con la facultad que tiene la Comisión de solicitar información; y, el segundo, en el que se prevé la posibilidad de imponer sanciones ante el incumplimiento del deber de entregar información tratándose de requerimiento específicos.

Frente al primer enunciado debe ponerse de presente que, además de reconocer la facultad que tiene la Comisión a efectos de requerir información, allí también se define las características atribuibles a la información que puede ser solicitada por la CRC, es decir, establece que la misma ha de ser amplia, exacta, veraz y oportuna. El texto legal prevé, asimismo, los sujetos obligados a entregar la información, a saber, los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Y, finalmente, determina que dicha información puede ser pedida para el cumplimiento de las funciones a cargo de este regulador.

Valga decir que la disposición no estableció ninguna limitación respecto a la forma en la cual la Comisión puede solicitar información a sus regulados y establece el propósito del ejercicio de esa facultad, al señalar que la información podrá ser requerida «para el cumplimiento de sus funciones». En otras palabras, cualquier información que sea requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones, tiene que ser entregada por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, sin que la disposición haya establecido alguna excepción u obstáculo en torno al contenido de dicha información. No se puede atribuir algún tipo de limitación a la facultad de requerir información, además, si se considera que la misma debe ser, entre otras cosas, «amplia», es decir –desde una perspectiva literal–, extensa, holgada, dilatada, vasta, etc.<sup>1</sup>

Una primera conclusión de esta sección es que la CRC puede requerir cualquier información para el cumplimiento de sus funciones, y esta debe ser entregada por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, pues no existe en la ley excepción o limitación sobre el contenido o amplitud de la información, por el contrario, la ley señala que puede requerirse información «amplia», lo cual conlleva las connotaciones previamente indicadas.

En lo que concierne al segundo enunciado contenido en el numeral 19 en estudio, es del caso mencionar que se trata una típica regla jurídica que paralelamente atribuye una facultad sancionatoria a la CRC. Dice la disposición que aquellos proveedores que no entreguen la información que la Comisión solicite por vía de requerimientos específicos, o la entregue sin cumplir las condiciones definidas por la CRC, deberán asumir la consecuencia jurídica consistente en la imposición de multas diarias hasta por 250 SMMLV, por cada día que en que se incurra en la conducta. Los criterios para definir la cuantía específica de la multa –agrega el numeral– son la gravedad de la falta y la reincidencia en la conducta.

<sup>1</sup> Cfr. Real Academia de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/amplio?m=form>

Debe advertirse que la multa que prevé la disposición normativa acá analizada no tiene carácter conminatorio, es decir, no busca apremiar o constreñir al cumplimiento del deber de entrega de la información. Contrario a ello, la multa del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 tiene como objetivo sancionar la no entrega o la entrega defectuosa de la información, y su imposición se dará teniendo en cuenta la cantidad de días transcurridos entre el momento en que la entrega de información se hizo exigible y la fecha en que la entregó.

Un ejemplo de multa conminatoria es la prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en materia de contratación estatal. Según el Consejo de Estado, dicha multa se concibe como una *«sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración [...] con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual»* (SFT)<sup>2</sup>. De ahí que las multas en contratación estatal, según la citada Corporación, solo *«pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo»*<sup>3</sup>. El carácter conminatorio, agrega el Consejo de Estado, *«se justifica en la composición literal de la fuente legal que actualmente la dota de sustento [el citado artículo 17 de la Ley 1107 de 2007], en cuanto contempla que estas "proceden únicamente mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista"<sup>4</sup> y a través de su utilización lo que se procura es "conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones"<sup>5</sup>.*

En contraste con lo expuesto se tiene que, en el caso de la multa que puede imponer la CRC, ningún aparte del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que, si la información es entregada, no habrá lugar a imponerla. Tampoco se señala allí que la multa tiene como objetivo conminar o apremiar al sujeto obligado a entregar la información. La ausencia de estas dos características remarca el hecho de que la multa en estudio tenga como propósito sancionar una conducta, mas no incentivar que tal conducta cese.

De lo expuesto se puede concluir que la CRC cuenta con la facultad para requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna, entre otros agentes, a los a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, para lograr el cumplimiento de sus funciones; así como imponer sanciones cuando se presente el incumplimiento del deber de entregar la información, en las condiciones antes indicadas, que sea solicitada a través de requerimientos específicos.

## 5.2. Respetto del argumento de ATP relativo a falsa motivación

En sus descargos y alegatos de conclusión, **ATP** afirmó que el pliego de cargos se encuentra viciado por **falsa motivación**, al estimar que existe una apreciación errónea de los hechos por parte de la autoridad, en la medida en que —si bien los hechos relatados ocurrieron— no tendrían los efectos ni el alcance jurídico que se les atribuye, por lo cual —en criterio de la investigada— la valoración fáctica carecería de correspondencia entre la realidad y el marco normativo aplicable.

Para determinar si le asiste la razón a **ATP** en su argumento, es del caso hacer referencia a la falsa motivación como vicio de los actos administrativos. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

«Frente a la causal de falsa motivación, (...) se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración.** De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, rad. 28875.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Así se lee en el texto del artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, rad. 64154.

(falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión)”

La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la ca[u]sal en comento es necesario demostrar:

- O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;
- O que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente»<sup>6</sup> (NFT).

De igual manera, en la sentencia del expediente No. 52001-23-33-000-2015-00155-01, la misma Corporación indicó que:

«(...) En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos.

El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario. (...)».<sup>7</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia transcrita, el examen del vicio de **falsa motivación** se dirige a constatar la correspondencia entre los motivos del acto y lo que obra probado en el expediente, en particular, si los hechos determinantes invocados están debidamente acreditados o si se omitieron hechos demostrados relevantes. En ese marco, **ATP** concreta su reproche en dos aspectos del pliego: (i) que la imputación se habría sustentado en el supuesto de que **ATP** no entregó “en su totalidad” los contratos y anexos requeridos y/o que no los había entregado a la fecha de expedición del pliego, pese a que —según su dicho— remitió íntegramente la información el 14 de julio de 2025; y (ii) que el pliego habría atribuido efectos jurídicos inexistentes a la marca de agua «CONFIDENCIAL», al considerar que impediría la lectura o verificación, sin que —según **ATP**— obre prueba de una imposibilidad real de lectura o revisión.

Sobre el primer eje, esta Comisión advierte que el pliego —leído de manera integral y en su contexto procedimental— no se fundamenta en la afirmación de que no existió ninguna actuación de remisión por parte de **ATP**; por el contrario, la imputación se estructura sobre un juicio de cumplimiento del requerimiento de información, cuyo estándar legal —y que constituye el núcleo de lo cuestionado— no se agota en el envío de “algún” documento, sino en la entrega en condiciones de amplitud, exactitud, veracidad y oportunidad conforme a la obligación prevista en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. En efecto, en el propio requerimiento de información 2025-020, la CRC explicó que, a partir de la verificación periódica de reportes del sector, no se encontró el reporte de **ATP** asociado a acuerdos de acceso bajo la modalidad de uso de fibra óptica por parte de terceros y, por ello, requirió información sobre las condiciones en las cuales se contratan los servicios de arrendamiento de infraestructura de fibra óptica, solicitando el envío de los contratos vigentes suscritos entre **ATP** y otros PRST, incluidos sus anexos.

La finalidad del requerimiento, entonces, no fue abstracta ni indeterminada: se dirigió a contar con insumos contractuales que permitieran conocer condiciones de contratación asociadas al arrendamiento de infraestructura.

Asimismo, el expediente da cuenta de que, vencido el término inicialmente otorgado, la CRC dejó constancia de que **ATP** no atendió el requerimiento en la oportunidad fijada y, en consecuencia, reiteró la solicitud resaltando expresamente que la relevancia del cumplimiento no se circunscribe únicamente a la oportunidad, sino que comprende también la **amplitud, exactitud y veracidad** de la información.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Lucy Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Radicación Número: 11001-03-28-00-2014-00117-00.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Stella Carvajal Basto. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2013-00007-00.

Posteriormente, frente a la documentación remitida, la CRC emitió una solicitud de ajustes en la cual no solo indicó que se encontraron contratos con textos e imágenes ocultos o tachados, es decir, que la información no se entregó de manera **completa**, sino que reiteró el estándar normativo aplicable (amplia, exacta, veraz y oportuna) y precisó parámetros mínimos para tener por atendido el requerimiento: (i) documentación clara, precisa y completa, sin omisiones, con todos los anexos, y (ii) contratos y anexos sin secciones ocultas ni tachones que impidan su lectura completa.

En otras palabras, desde antes de la formulación del pliego, el trámite dejó claramente delimitado que el cumplimiento exigible no se verificaba únicamente por la existencia formal de una remisión, sino por la entrega de documentos en condiciones que permitieran su lectura integral y su verificación.

En ese mismo sentido, el pliego explicó que, revisada la documentación cargada con posterioridad, se evidenció en varios documentos un texto superpuesto (...) con la palabra «CONFIDENCIAL» (...) directamente sobre el texto del contrato, con el efecto concreto de impedir la legibilidad de ciertos apartes.

Adicionalmente, el pliego no se limitó a una afirmación genérica, sino que incorporó un detalle por documento en el que se consignó que dicho texto superpuesto hacía que ciertos textos no se puedan leer y que, por tanto, persistía información oculta.

A partir de esa verificación, el pliego concluyó que tales deficiencias comprometen la calidad del reporte de información y **afectan el cumplimiento de las funciones legales asignadas a la CRC en materia de regulación**, precisamente porque se trata de información que, en principio, debía ser susceptible de análisis y verificación para el cumplimiento de las funciones regulatorias.

Bajo ese contexto, la divergencia que plantea **ATP** no deriva de que el pliego desconozca la existencia de remisiones o actuaciones, sino de que la investigada considera que tales remisiones equivalen al cumplimiento íntegro del requerimiento, mientras que el pliego sostiene —con fundamento en verificaciones expresamente descritas y en parámetros previamente comunicados— que la entrega no satisfizo los estándares de completitud y legibilidad exigidos para tener por atendida la solicitud.

En consecuencia, no se advierte que el pliego se haya soportado en un hecho inexistente o abiertamente contrario a lo que obra en el expediente; el pliego se soporta, por el contrario, en una secuencia procedimental verificable: término inicial vencido, reiteración, hallazgo de documentos con secciones ocultas/tachadas, y posterior hallazgo de apartes no legibles por superposición.

En cuanto al segundo eje, relativo a la marca de agua «CONFIDENCIAL» y a la supuesta falta de prueba de una imposibilidad real de lectura, esta Comisión observa que la motivación del pliego no descansa en una consideración abstracta sobre la confidencialidad, ni en la mera existencia de una marca como tal, sino en un efecto fáctico concreto sobre la legibilidad y verificabilidad de lo remitido: la existencia de texto superpuesto directamente sobre el contenido contractual, con el resultado de impedir la lectura de ciertos apartes, circunstancia que fue consignada en el pliego y sistematizada por documento.

Así, el planteamiento de **ATP** introduce una controversia sobre la valoración y alcance de lo observado (si la superposición impide o no la lectura y si la documentación era o no verificable), pero ello no permite concluir, en sede del vicio alegado, que el pliego carezca de soporte fáctico o que se haya construido sobre hechos ajenos al acervo probatorio del trámite.

En adición a lo anterior —y con el fin de articular la discusión bajo la lógica institucional que se observa en los actos de la CRC— resulta pertinente recordar que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 define, de forma expresa, tanto la facultad de la Comisión para requerir información para el cumplimiento de sus funciones como las características de la información exigible: que sea amplia, exacta, veraz y oportuna, y que la inobservancia de esos estándares habilita la formulación de imputaciones por no entrega o entrega defectuosa, cuando la información no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC.

A partir de esa disposición, la CRC ha señalado que el legislador no introdujo limitaciones respecto de la forma en que la Comisión puede solicitar información ni supeditó la entrega a cargas adicionales a cargo de la autoridad; la norma define el propósito del ejercicio de la facultad (para el cumplimiento de sus funciones) y, por esa vía, impone al regulado el deber de entrega en los términos y condiciones legalmente previstos.

En consonancia con lo anterior, la CRC también ha explicado que la información proveniente de los regulados constituye un insumo indispensable para monitorear aspectos relevantes en los mercados,

promover la libre y leal competencia, evitar el abuso de posición dominante y, consecuentemente, orientar la adopción de medidas regulatorias y la protección de los derechos de los usuarios.

Precisado ese marco, es importante subrayar —para efectos del argumento propuesto por **ATP**— que la obligación legal de suministrar información amplia, exacta, veraz y oportuna presupone, de manera necesaria, que la información sea **accesible, legible y susceptible de verificación** por parte de la autoridad, pues solo bajo esas condiciones puede cumplir la finalidad prevista por el legislador (servir al cumplimiento de las funciones regulatorias). Por ello, la carga de entregar documentación en condiciones que permitan su lectura completa recae en el sujeto obligado y no puede trasladarse a la CRC mediante la expectativa de que esta asuma tareas adicionales para “interpretar”, reconstruir o intentar hacer legibles apartados que, por la forma en que fueron remitidos, se encuentren ocultos, tachados o cubiertos por elementos superpuestos. Esta conclusión es plenamente coherente con lo actuado en el caso concreto, pues la CRC advirtió de manera expresa que los contratos y anexos no debían contener secciones ocultas ni tachones que impidieran su lectura completa y que la documentación debía remitirse clara, precisa y completa, sin omisiones.

En otras palabras, la CRC no está llamada a suplir el incumplimiento del deber de entrega en los términos exigidos por la ley; lo cuestionado en el pliego es, precisamente, que la información no fue entregada en condiciones de completitud y legibilidad acordes con el estándar legal y con los parámetros comunicados durante la actuación.

Mal hace **ATP**, entonces, al pretender que la CRC sea quien quite las marcas que dicha sociedad de manera intencional puso sobre los documentos y, a partir de ello, entender a su vez que cumplió con la entrega de información amplia, exacta y veraz.

El hecho de que la marca de agua haya impedido conocer parte de la información entregada, da cuenta del desconocimiento de los preceptos derivados de lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Ello dado que, si la información que los administrados deben entregar a la CRC ha de ser, entre otras cosas, amplia y veraz, la misma no puede estar incompleta o deliberadamente sometida a un proceso obstructivo que impida su lectura integral.

Tal proceder no se justifica en que se trata de la simple advertencia del carácter confidencial de la documentación entregada cuando ello deriva, como en este caso, en la imposibilidad de que el regulador conozca toda la información requerida.

En consecuencia, a partir del material obrante en el expediente y de la motivación contenida en el pliego, esta Comisión no encuentra acreditado el vicio de **falsa motivación** alegado por **ATP**, en tanto la imputación se soporta en hechos y verificaciones descritos en el trámite: la no atención del requerimiento en el término inicialmente fijado, la remisión de los contratos y anexos con textos e imágenes ocultos o tachados y la posterior remisión con texto superpuesto que impide la legibilidad de ciertos apartes, circunstancia que fue consignada y detallada por cada documento recibido.

### **5.3. Sobre el argumento de ATP relativo a la naturaleza de la información**

El segundo planteamiento de **ATP** en su escrito de descargos y alegatos de conclusión consistió en indicar que la información contenida en los contratos y sus anexos —en particular, la relacionada con precios, capacidades técnicas de la infraestructura de red de fibra óptica y zonas de despliegue— se encuentra amparada por el **secreto empresarial**, en los términos del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000. En esa línea, manifestó que la divulgación total o parcial de dicha información podría generar un perjuicio directo a sus intereses económicos, en tanto competidores u otros agentes del sector podrían utilizarla en beneficio propio, afectando sustancialmente su posición competitiva y la dinámica de competencia del mercado. También indicó que, como titular legítimo de la información, ha adelantado actuaciones orientadas a resguardarla y mantenerla bajo reserva, y sostuvo que corresponde a la CRC garantizar dicha reserva, so pena de eventuales perjuicios.

A partir de lo anterior, esta Comisión considera pertinente precisar, en primer lugar, que el secreto empresarial es una categoría jurídica reconocida en el ordenamiento andino, cuyo contenido se encuentra definido en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, norma invocada por **ATP** como fundamento de su alegación. En segundo lugar, es necesario enfatizar que el reconocimiento de la existencia de información con potencial carácter reservado o de secreto empresarial no excluye, por sí mismo, la aplicación del **deber legal de suministro de información a la autoridad regulatoria cuando esta actúa dentro del ámbito de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones**.

En efecto, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece una obligación expresa para los proveedores sujetos a la regulación, consistente en suministrar a la CRC la información que esta requiera **para el cumplimiento de sus**

**funciones**, con las características de ser amplia, exacta, veraz y oportuna. Esta disposición no supedita el deber de entrega a la ausencia de información sensible, ni introduce una excepción general basada en la naturaleza económica o competitiva del contenido requerido; por el contrario, configura un deber de información cuya finalidad es habilitar el ejercicio de las funciones regulatorias asignadas por el legislador.

En ese sentido, desde una perspectiva normativa, la alegación relativa a la existencia de secreto empresarial no puede entenderse como un presupuesto que, por sí solo, torne improcedente el requerimiento de información formulado por la CRC, ni como una habilitación para sustraerse del cumplimiento del deber legal de entregar información a la autoridad competente. Lo anterior, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico contemple la procedencia de **restricciones al acceso** frente a terceros respecto de cierta información, cuando se acrediten los presupuestos legales correspondientes, discusión que se enmarca —entre otras disposiciones— en el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 1712 de 2014.

En particular, la Ley 1712 de 2014 regula hipótesis de información exceptuada por **daño a intereses públicos** y por **daño a derechos e intereses privados**, y dispone que la reserva debe aplicarse de manera motivada y con observancia del régimen jurídico aplicable. En consecuencia, el hecho de que determinada información pueda estar sometida a reserva frente a terceros no conduce a negar la competencia de la CRC para requerirla ni a excluir el deber legal de suministrarla cuando resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones; por el contrario, implica que su incorporación y manejo se realice bajo las reglas aplicables en materia de **reserva y acceso a la información**, según corresponda.

En esa misma línea, debe precisarse que el control de legalidad en esta etapa no versa sobre la conveniencia económica de la reserva alegada por **ATP**, sino sobre la aplicabilidad del deber legal del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el alcance de la obligación de suministro de información. Por tanto, aun aceptando —para efectos del análisis del argumento— que los documentos contractuales puedan contener información sensible o estratégica, ello no excluye el deber de entrega a la autoridad cuando esta actúa para el cumplimiento de sus funciones, ni desvirtúa la exigibilidad del estándar legal previsto por el legislador.

Asimismo, resulta pertinente enfatizar que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, **no establece limitación alguna** respecto de la **naturaleza** o del **contenido** de la información que la CRC puede requerir a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, en tanto lo único que determina la disposición en cita es que **la información sea requerida para el cumplimiento de sus funciones** y que se suministre con las características de ser amplia, exacta, veraz y oportuna. De esta manera, el alcance del deber legal no se define por la calificación que el regulado otorgue a la información (por ejemplo, como estratégica, sensible o reservada), sino por la relación de dicha información con el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la CRC, en el marco de la función regulatoria y de seguimiento del sector, para lo cual la norma habilita a esta Comisión a solicitar la información que estime necesaria.

En tal sentido, aceptar que la sola invocación de la naturaleza sensible o estratégica de la información constituye una razón suficiente para restringir el deber legal de suministro implicaría introducir una limitación que el legislador **no previó** y restaría efectividad a la facultad legal conferida a la CRC para requerir información como insumo para el cumplimiento de sus funciones. Por ello, sin perjuicio del régimen de reserva frente a terceros y del tratamiento que corresponda conforme a las disposiciones aplicables, la calificación de la información como secreto empresarial no conduce, como pretende la investigada, a excluir la exigibilidad del deber previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Así las cosas, lo aquí señalado se limita a encauzar y resolver el argumento propuesto por **ATP** en torno a la naturaleza de la información requerida y su eventual sujeción a reserva. Sin perjuicio de ello, la definición del trámite —incluida la procedencia del archivo pretendido— se adoptará con ocasión del análisis integral de la conducta investigada y de los elementos estructurales de la infracción administrativa, en los apartados correspondientes.

#### **5.4. Sobre el argumento de ATP relativo a la ausencia de lesividad**

En sus descargos y alegatos de conclusión, **ATP** alegó de manera subsidiaria la **ausencia de lesividad** como eximente de responsabilidad, con fundamento en el artículo 50-1 del CPACA, al sostener que en el pliego de cargos la CRC no demostró ni probó la violación de una orden de autoridad, ni la existencia de un **daño** o la **puesta en peligro de un bien jurídico tutelado**. Sobre esa base, afirmó que la conducta atribuida carecería de **antijuridicidad material** y que, aun si se estimara típica y formalmente antijurídica, no se habría producido riesgo ni daño real al bien

jurídico que la norma busca proteger. Asimismo, citó expresamente la Resolución CRC 7687 de 2025 para sostener que el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados constituye más que un parámetro de graduación, una causal eximente cuando se acredita que no existió daño o peligro, motivo por el cual solicitó que no se imponga sanción y se archive la actuación.

A partir de lo expuesto por la investigada, esta Comisión considera necesario precisar que, en el marco del régimen sancionatorio administrativo aplicable, la potestad sancionadora exige la verificación de los elementos estructurales de la infracción, dentro de los cuales se encuentra la antijuridicidad, entendida no solo como la infracción formal de un deber, sino como la **constatación de daño o peligro** respecto de los intereses jurídicos tutelados. En esa línea, el artículo 50-1 del CPACA incorpora expresamente el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, lo cual ha sido entendido por la CRC —en su línea institucional— como un elemento que se conecta con la verificación de la lesividad de la conducta y, por ende, con la procedencia o no de la imposición de una sanción.

En efecto, conforme a dicha línea, aun en los eventos en que se advierta una infracción al deber de suministro de información —esto es, cuando se configure la tipicidad y la antijuridicidad formal— corresponde a la autoridad verificar si, en el caso concreto, la conducta produjo un daño o comportó un peligro real para el bien jurídico tutelado, de suerte que, si no se consolida afectación material, no se satisface el elemento de antijuridicidad en sentido material y, en consecuencia, procede la adopción de la determinación que corresponda en sede decisoria.

Bajo ese marco, el planteamiento de **ATP** se orienta a afirmar que, en este caso, no existiría afectación material, por cuanto —según sostiene— la información fue entregada y resultó verificable, de manera que no se habría ocasionado daño ni riesgo real.

Así, el eje del argumento no se dirige a controvertir exclusivamente la existencia del deber de información, sino a sostener que, aun ante la discusión sobre el cumplimiento del requerimiento, no se habría configurado el presupuesto de lesividad exigido por el artículo 50-1 del CPACA.

Al respecto, esta Comisión estima pertinente precisar —en línea con el criterio institucional invocado— que la valoración de la lesividad no se agota en constatar la infracción formal del deber, sino que se centra en determinar si, en las circunstancias acreditadas del caso, se produjo una afectación real a los intereses jurídicos tutelados. De ahí que, en este tipo de actuaciones, la constatación de que la información requerida fue finalmente allegada e incorporada al expediente, en términos que permiten a la CRC contar con el insumo para el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento relevante para valorar la existencia o no de daño o peligro real y, por tanto, para establecer si se configura antijuridicidad material.

Adicionalmente, resulta relevante considerar que, de conformidad con lo actuado en el expediente, **ATP** allegó los contratos y anexos requeridos, los cuales fueron incorporados al trámite.

En ese escenario, la verificación de la lesividad exige apreciar si, más allá de la discusión sobre el cumplimiento en la oportunidad inicialmente fijada o sobre la forma como se remitió la información, la conducta investigada produjo un daño o un peligro real para los intereses jurídicos tutelados por el deber de información, esto es, para la posibilidad efectiva de que la CRC cuente con insumos suficientes para el ejercicio de sus funciones.

En esa medida, cuando la información requerida finalmente obra en el expediente y puede ser valorada por la Entidad para el cumplimiento de sus funciones, se hace necesario establecer si se mantuvo o no afectado, en términos materiales, el fin protegido por la obligación legal prevista en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esto es, dotar a la CRC de información útil para el cumplimiento de sus funciones. Dicho de otro modo, el juicio de **antijuridicidad material** que impone el artículo 50-1 del CPACA no se agota en la constatación de una infracción formal del deber, sino que demanda determinar si, pese a lo ocurrido en el curso del requerimiento, la Comisión pudo contar con la información requerida como insumo para el desarrollo de su actividad institucional y, por ende, si se configuró o no un impacto real en los intereses jurídicos tutelados.

Así las cosas, atendiendo la línea institucional citada por **ATP**, la presencia efectiva de la información en el trámite y su aptitud para ser empleada por la CRC en el cumplimiento de sus fines constituye un elemento que debe ponderarse de manera decisiva al momento de definir si la conducta tuvo o no lesividad, y, en consecuencia, si se satisface el presupuesto de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados exigido por el artículo 50-1 del CPACA para la imposición de una sanción. En el evento en que no se evidencie daño ni peligro real, el ordenamiento conduce a concluir la ausencia de antijuridicidad material y, por tanto, a adoptar la decisión que corresponda.

En síntesis, las consideraciones precedentes se integran al juicio de lesividad previsto en el artículo 50-1 del CPACA, en cuanto orientan la verificación de la existencia —o no— de daño o peligro real a los intereses jurídicos tutelados en el caso concreto. Con base en dicha verificación, y atendiendo la línea institucional aplicable, en el acápite correspondiente se definirá la consecuencia jurídica que proceda para la actuación, incluida, si a ello hubiere lugar, la decisión de archivo solicitada.

### 5.5. Análisis concreto de la conducta de ATP

En la presente sección se presentarán las consideraciones que le permitirán concluir a la CRC si **ATP** cometió la conducta por la que le fue imputado el cargo mediante el auto de apertura de investigación expedido el 11 de septiembre de 2025, y si la misma es típica, antijurídica y culpable, es decir, si tal conducta reúne los elementos de la infracción administrativa, que resultan necesarios para que haya lugar a sancionar a dicha sociedad<sup>8</sup>.

Como fue expuesto en la sección anterior, de acuerdo con lo señalado en el pliego de cargos, **ATP** no atendió el requerimiento de información No. 2025-020 dentro del término inicialmente otorgado —esto es, desde su remisión el 10 de junio de 2025 y hasta el 20 de junio de 2025—, ni dentro de los términos perentorios concedidos en las reiteraciones del requerimiento —del 26 de junio al 4 de julio de 2025 y del 10 al 14 de julio de 2025—, ni la habría entregado en su totalidad a la fecha de expedición del pliego. En consecuencia, en sede de imputación, esta Comisión concluye que la conducta atribuida se subsume en el supuesto previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en la medida en que la información requerida —relativa a los contratos vigentes suscritos entre **ATP**, como proveedor de fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, con sus anexos— no habría sido suministrada de manera completa dentro de los plazos fijados por la CRC.

La tipicidad es un principio comprendido en el artículo 29 de la Constitución Política que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se manifiesta en la «*exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras*»<sup>9</sup>. Según lo indica la Corte Constitucional, para satisfacer este principio deben concurrir los siguientes elementos: «(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)»<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la tipicidad consiste en la adecuación o subsunción de la conducta que genera la posible responsabilidad a la norma en que se prevé como sancionable ese comportamiento.

En el presente caso, la conducta atribuida en el pliego se adecúa al supuesto previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, en tanto se trata de un deber de suministrar a la CRC, para el cumplimiento de sus funciones, información **amplia, exacta, veraz y oportuna**, y el cargo se estructura precisamente sobre la inobservancia de ese deber en los términos, alcance y oportunidad definidos por la CRC en el requerimiento y su reiteración.

Esto en la medida en que el 10 de junio de 2025, mediante requerimiento de información No. 2025-020, la CRC solicitó a **ATP** información relacionada con los contratos vigentes suscritos como proveedor de infraestructura de fibra óptica, con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos, en los que se detallan las condiciones en las cuales se contratan los servicios de arrendamiento de dicha infraestructura.

No obstante, **ATP** no atendió el requerimiento dentro del plazo inicialmente otorgado por esta Comisión. En consecuencia, el 26 de junio de 2025 la CRC reiteró el requerimiento y otorgó un nuevo plazo hasta el 4 de julio de 2025, fecha en la cual **ATP** cargó los contratos en el espacio de SharePoint habilitado por la CRC. Tras la revisión del material remitido, se evidenció que los contratos y sus anexos contenían textos e imágenes ocultos o tachados, por lo cual se constató que la información no fue remitida con la amplitud y oportunidad exigidos en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en Sentencias como la C-818 de 2005, la C-699 de 2015 y la C-094 de 2021, ha señalado que los principios de las sanciones penales son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionatorio, circunstancia por la cual la estructura del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) es igualmente aplicable al ilícito administrativo.

<sup>9</sup> Sentencia C-343 de 2006.

<sup>10</sup> Ibid.

Por lo anterior, el 10 de julio de 2025 la CRC informó a **ATP** que la información se encontraba incompleta y reiteró por segunda vez el requerimiento, otorgando un nuevo plazo para la remisión completa de los contratos y anexos solicitados. **ATP** dio respuesta el 14 de julio de 2025; no obstante, al revisar la documentación, la CRC evidenció que varios contratos fueron entregados con un texto superpuesto con la palabra «CONFIDENCIAL» sobre el contenido de los documentos, lo cual impide la legibilidad de ciertos apartes.

Así, **ATP** no entregó la información solicitada dentro del plazo establecido por esta Comisión, esto es, desde el momento en que se le remitió el requerimiento de información inicial hasta el 20 de junio de 2025, ni dentro del plazo perentorio otorgado por la CRC en las reiteraciones del requerimiento 2025519569, desde el 26 de junio hasta el 4 de julio de 2025, y 2025521094, desde el 10 hasta el 14 de julio de 2025, ni haberla entregado a la fecha del pliego de cargos, y solo hasta el 1 de octubre de 2025 suministró los referidos contratos y sus anexos en las condiciones solicitadas por esta Comisión.

Luego de constatar que se está ante una conducta típica, corresponde establecer si en el caso bajo análisis existe la **antijuridicidad** requerida para imponer una sanción. La antijuridicidad «*implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, esto es, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido*»<sup>11</sup>.

En el caso bajo análisis, a partir del cargo formulado, se corrobora la presencia de una antijuridicidad **formal**, en cuanto la imputación se edifica sobre la infracción del deber normativo a cargo del administrado, concretamente el previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, en relación con los plazos y condiciones de entrega fijados por la CRC en el requerimiento de información No. 2025-020 y su reiteración.

Sin embargo, aun cuando se ha constatado la tipicidad y la antijuridicidad formal, como es propio de un Estado social de derecho garantista de los derechos de los administrados, esta Comisión avanza en el análisis y advierte que, en el caso en concreto, no se consolidó una afectación material a la actividad de la CRC; esto es, no se satisface el elemento de antijuridicidad material entendido como la lesión o puesta en peligro real del bien jurídico protegido. Lo anterior, en tanto, tras revisar la información remitida por la investigada el 1 de octubre de 2025 —y decretada e incorporada de oficio—, se observa que, aunque su entrega fue **extemporánea**, con dicha remisión **ATP** atendió los numerales del requerimiento y la documentación obra en el expediente en condiciones de ser valorada por la Entidad como insumo para el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, se precisa que, la verificación del elemento de antijuridicidad material no se encuentra condicionada a la existencia de un proyecto regulatorio específico al momento en que fue formulado el requerimiento de información, en tanto el deber previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 tiene por finalidad garantizar que esta Comisión cuente oportunamente con insumos suficientes para el ejercicio de sus funciones. Así, el análisis de lesividad se orienta a establecer si, en las circunstancias acreditadas del caso, la conducta investigada produjo una afectación real a la posibilidad de la CRC de acceder a la información requerida para el cumplimiento de sus competencias.

Esta circunstancia es particularmente relevante para el examen de la lesividad, en cuanto permite establecer si, más allá de la infracción formal atribuida, la conducta investigada produjo un daño o un peligro real para el interés jurídico protegido por el deber de información; esto es, para la posibilidad efectiva de que la CRC cuente con insumos suficientes para el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de lesividad en mención ha sido concebida como un eximente de responsabilidad en materia sancionatorio-administrativa, en la medida en que puede suceder, como ocurre en el presente trámite, que, presentándose una conducta típica y formalmente antijurídica, la misma no pone en riesgo o en peligro el bien jurídico tutelado:

«El criterio *daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados* (art. 50-1, CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento *antijuridicidad de la infracción*, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

<sup>11</sup> Ver entre otras la sentencia C-181 del 13 de abril de 2016, Corte Constitucional, Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, sentencia del 2 de noviembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

En consecuencia, cuando el artículo 50-1 del CPACA menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento de antijuricidad.»<sup>12</sup>

Así, a partir de la valoración integral del expediente —labor que corresponde a la CRC como autoridad administrativa—, se puede concluir, para este caso puntual y bajo las circunstancias específicamente analizadas, que la conducta atribuida, aun cuando resulta típica y formalmente antijurídica, no reviste la antijuridicidad material requerida para imponer una sanción. En efecto, la ausencia de antijuridicidad material deviene del hecho de que la información requerida fue finalmente allegada e incorporada al expediente —aunque por fuera de los términos inicialmente fijados por la CRC—, en un momento en el que puede ser valorada por la Entidad como insumo para el cumplimiento de sus funciones<sup>13</sup>.

Aun cuando la remisión de la información fue realizada por **ATP** de manera extemporánea, esta mantiene utilidad institucional, en tanto describe condiciones contractuales vigentes y puede ser valorada por la CRC como insumo verificable para el ejercicio de sus competencias. En ese sentido, la información sectorial que se requiere a los operadores, en los términos del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, constituye un insumo técnico previo que permite a esta Comisión caracterizar el mercado, identificar dinámicas, dimensionar necesidades de intervención y soportar técnicamente el ejercicio de sus funciones.

En este punto, resulta relevante señalar que **ATP**, al presentar su escrito de descargos, remitió los contratos y anexos requeridos por la CRC. En atención a ello, y en ejercicio de las facultades de dirección e impulso oficioso de la actuación administrativa previstas en el CPACA, así como de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria previstos en el CGP, esta Comisión procedió a incorporar oficiosamente la documentación allegada, en tanto guarda relación directa con los hechos materia de análisis dentro del trámite. Lo anterior cobra especial relevancia para el examen de la lesividad, pues permite valorar —con base en el material obrante en el expediente— sí, más allá de la infracción formal atribuida, la conducta investigada produjo un daño o una puesta en peligro real y concreta del interés jurídico protegido por el deber de información. En ese sentido, y frente a lo expuesto por **ATP** en sus alegatos sobre la carga probatoria y la suficiencia del acervo para sustentar una decisión sancionatoria, se precisa que el juicio de antijuridicidad material previsto en el artículo 50-1 del CPACA exige justamente verificar, en las circunstancias acreditadas del caso, la existencia o no de dicha afectación.

Precisamente, en relación con lo expuesto por **ATP** en sus alegatos de conclusión acerca de la carga probatoria y la suficiencia del acervo, esta Comisión precisa que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa exige adoptar decisiones debidamente motivadas, fundadas en la valoración integral del material obrante en el expediente y conforme a las reglas aplicables. En esa misma línea, la referencia realizada por la investigada al artículo 167 del CGP, por integración normativa, se entiende dirigida a reiterar que los supuestos fácticos relevantes deben encontrarse acreditados dentro de la actuación, presupuesto que resulta concordante con el examen del criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados previsto en el artículo 50-1 del CPACA.

De otra parte, respecto de la afirmación de **ATP** en el sentido de que no se aportó una prueba técnica o pericial que demostrara una imposibilidad real o una restricción efectiva derivada de la marca de agua incorporada en los documentos remitidos, esta Comisión precisa que el examen sobre la suficiencia y verificabilidad de la información allegada se realiza mediante una **revisión técnico-administrativa** del material efectivamente remitido e incorporado al expediente y de su aptitud para ser valorado dentro de la actuación, conforme al deber legal de suministro de información y a la apreciación integral del acervo. En consecuencia, el análisis de lesividad no se supedita, de manera necesaria, a la práctica de una prueba pericial, sin perjuicio de que el juicio de antijuridicidad material se adopte con fundamento en las circunstancias acreditadas del caso.

En cuanto a la afirmación relativa a que la ausencia de lesividad impediría incluso la apertura de la actuación, esta Comisión señala que la legalidad y procedencia de las decisiones adoptadas dentro del trámite se valoran a la luz del CPACA y del derecho administrativo sancionador, y que la

<sup>12</sup> Laverde Álvarez, Juan Manuel. Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis, Bogotá, 2022, pág. 139.

<sup>13</sup> Situación distinta a las abordadas en las Resoluciones CRC 6382 de 2021, «Por la cual se impone una multa a **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.** por la infracción del deber de entregar información solicitada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus funciones» y confirmada por la Resolución CRC 6436 de 2021, «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.** en contra de la Resolución CRC 6382 de 2021»; así como en la Resolución CRC 7129 de 2023, «Por la cual se decide una investigación administrativa en contra del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**», confirmada por la Resolución CRC 7278 de 2024 «Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 7129 de 2023». En dichos casos, lo cierto es que los investigados nunca entregaron la información solicitada. Cuestión distinta sería, por ejemplo, si la información fuera entregada luego de cumplido el término otorgado por la CRC y en un momento en el que la información no resulte útil, pues bajo esa hipótesis, se configuraría sin duda la antijuridicidad material.

determinación final se adopta en este acto con fundamento en el análisis jurídico y probatorio integral desarrollado en los acápite correspondientes. En todo caso, se precisa que el debate propuesto por el investigado se enmarca en el **deber legal de suministro de información** previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, y en las competencias asignadas por el legislador a esta Comisión; por tanto, las consideraciones de fondo se concentran en establecer, con base en el expediente, si se configuran los elementos de la infracción administrativa y, en particular, el presupuesto material de lesividad al que se refiere el artículo 50-1 del CPACA.

En ese marco, la ausencia de lesividad ha sido concebida como un eximente de responsabilidad en materia sancionatoria administrativa, en la medida en que puede suceder, como ocurre en el presente trámite, que, presentándose una conducta típica y formalmente antijurídica, la misma no lesione ni ponga en riesgo el bien jurídico tutelado. En esa línea, **ATP** invocó la Resolución CRC 7687 de 2025 para sostener que el criterio de "daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados" previsto en el artículo 50-1 del CPACA, más que un parámetro de graduación se conecta con la verificación del elemento de antijuridicidad material, de suerte que, si no se acredita daño o peligro real, no se satisface dicho elemento y no procede la imposición de sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión no puede pasar por alto que, si se hubiera acreditado la antijuridicidad material —esto es, la lesión o puesta en peligro real de los intereses jurídicos tutelados—, habría resultado procedente avanzar en la verificación del elemento subjetivo de la infracción conforme a las reglas del derecho administrativo sancionador. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los administrados el deber de suministrar a la CRC la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con las características de ser amplia, exacta, veraz y oportuna, y que, en el caso concreto, la CRC formuló el requerimiento de información No. 2025-020 y lo reiteró, otorgando términos definidos para su atención. En esa medida, la existencia de requerimientos formales y de reiteraciones con términos perentorios permite afirmar que el administrado contaba con elementos suficientes para conocer el alcance del deber y la exigencia de atenderlo dentro de la oportunidad solicitada por esta Comisión.

En efecto, en relación con el aspecto subjetivo de la conducta, esta Comisión considera oportuno señalar que **ATP**, con pleno conocimiento del deber impuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, decidió no entregar la información con las características solicitadas en el requerimiento No. 2025-020, así como en las correspondientes reiteraciones. En concreto, la sociedad investigada debía dar plena aplicación a lo dispuesto en dicha ley, y, por tanto, estaba obligada a atender la solicitud dentro de los términos definidos por la CRC.

Aun cuando la CRC solicitó la información a este proveedor a través del requerimiento No. 2025-020, e incluso reiteró en dos oportunidades el requerimiento, **ATP** mantuvo su postura de no aportarla en las condiciones establecidas en la ley, por lo cual, solo hasta el 1 de octubre de 2025, luego de la formulación del pliego de cargos, hizo entrega de la información en debida forma.

La postura de **ATP** frente al suministro de información se evidenció en las respuestas al requerimiento de información No. 2025-020 y sus reiteraciones, en las cuales, al invocar la naturaleza reservada de la información y su carácter de secreto empresarial, **condicionó** su entrega, pese a las facultades legales de la CRC para requerirla.

Es notorio que la actitud de **ATP** estuvo siempre dirigida, de manera consciente, voluntaria y obstinada, a impedir que la CRC accediera a la información que requería, no solamente por medio de la negativa esbozada ante los requerimientos efectuados por este regulador, a tal punto que solo con el inicio de la presente actuación la sociedad alineó su conducta a los deberes que la ley le impone como administrado y regulado.

En conclusión, teniendo en cuenta la ausencia de antijuridicidad material de la conducta típica desplegada por **ATP**, esta Comisión procederá a decretar el archivo de la investigación adelantada en su contra, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 8000-25-11-3.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ARCHIVAR** la investigación adelantada en contra de **ATP FIBER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.255.527-2, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 8000-25-11-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de **ATP FIBER COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

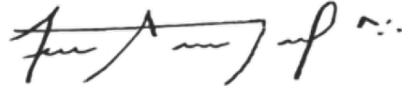
**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Presidente



**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**  
Director Ejecutivo

C.C. Acta 1556 del 20 de febrero de 2026

S.C.C. Acta 495 del 11 de marzo de 2026

Expediente: 8000-25-11-3.

Revisado por: Miguel Andrés Durán Dajud - Coordinador de Analítica de Datos  
Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica

Proyectado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres.